

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.), y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

La Direccion general de Contribuciones me dice con fecha 6 del actual lo siguiente:

Repetidas son las reclamaciones que elevan á este centro los Ayuntamientos de los pueblos quejándose de que no se les abonan los recibos de los suministros que hacen al ejército y Guardia civil á causa de no presentar dichos documentos dentro del término legal; y como se halla dispuesto por el art. 15 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848 que lo han de verificar á los tres meses de efectuado el indicado servicio, la Direccion general de mi cargo se ha servido acordar disponga V. S. se inserte en tres números consecutivos del Boletín Oficial de esa provincia el referido artículo que á la letra dice así:

«Los Ayuntamientos que dilatan la presentación á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que exceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderá el derecho á su abono por no deber, en caso alguno, retrasar mas tiempo la presentación, que podrán también verificar á medida que vayan haciendo el suministro.»

Por cuyo medio, y recordando este deber á los Ayuntamientos, no tendrán los descuidos que hasta aquí, y

no se les inferirán los perjuicios que vienen experimentando por la falta de abono de los suministros, á causa de presentar los recibos en las Administraciones de Hacienda pública después de haber espirado el plazo que se halla marcado.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, y á fin de que cuiden de presentar oportunamente los recibos de suministros en la Administración de Hacienda pública, si quieren evitar los perjuicios que en otro caso se les han de seguir, con arreglo á la disposición que antecede.

Santander 10 de Diciembre de 1866.
—José Jover. 3—3

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Colindres, dotada con 200 escudos anuales pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la primera publicación de este anuncio, que se repetirá por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial, según lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; teniendo entendido que serán preferidos los que se hallen en el caso del art. 1.º de dicha disposición.

Santander 10 de Diciembre de 1866.
— José Jover. 3—3

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 15 de Noviembre último dice á este Gobierno de Real orden lo siguiente:

«La Reina (C. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S., para que á su vez lo haga á los Ayuntamientos de esa provincia, la adquisición de la obra titulada *La Luz de la Infancia*, cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos indicados.

Santander 19 de Diciembre de 1866.—José Jover,

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Comercio.

No habiendo remitido hasta de presente los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan el talon que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos, y á disposición del Excmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, los sesenta escudos destinados á la adquisición de una colección de tercera clase de pesas y medidas del sistema métrico decimal, á pesar de lo que se les preceptuó por circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia, número 44, del día 11 de Octubre del año último y se les recordó por otras publicadas en el mismo periódico, números 102 y 35, de los días 23 de Febrero y 19 de Setiembre del corriente, me veo obligado á encargarles de nuevo el cumplimiento de este servicio, preceptuándoles que lo verifiquen dentro del preciso término de diez días, en la inteligencia de que de no hacerlo, me pondrán en la triste necesidad de exigirles la responsabilidad consiguiente.

Santander 20 de Diciembre de 1866.—José Jover.

Arredondo.
Alfoz de Lloredo.
Cabezón de la Sal.
Cabezón de Liébana.
Campó de Yuso.
Castro ó Cillorigo.
Camargo.
Corvera.
Enmedio.
Guriezo.
Los Corrales.
Luena.
Molleo.
Reocin.
Ruesga.
Santillana.
Santa María de Cayón.
Santona.

Soba.
Valdáliga.
Valderredible.
Valdeolea.
Val de San Vicente.
Vega de Pas.
Voto.

Negociado de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 319, correspondiente al día 15 de Noviembre corriente, se hallan insertos el Real decreto y reglamento siguientes:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para proporcionar el necesario número de Profesores privados, competente y aptos en las materias que constituyen el primer período de la segunda enseñanza, según determinan los artículos 2.º y siguientes de mi Real decreto de 9 de Octubre último, se restablece la clase de Preceptores de latinidad y humanidades.

Art. 2.º El título de Preceptor de latinidad y humanidades habilitará para dar la enseñanza doméstica, y para explicar en Colegios privados, mas no para hacer oposicion á cátedras de establecimientos públicos.

Art. 3.º Se aprueba el adjunto reglamento de los estudios y ejercicios académicos á que deben sujetarse los que aspiren al título de Preceptor en latinidad y humanidades. Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

DE ESTUDIOS Y EJERCICIOS ACADÉMICOS PARA OBTENER EL TÍTULO DE PRECEPTOR DE LATINIDAD Y HUMANIDADES.

Artículo 1.º Podrán aspirar al título de Preceptor de latinidad y humanidades, previos los ejercicios teórico-prácticos que se determinarán:

Los Doctores, Licenciados y Bachilleres en cualquiera Facultad por Universidad ó Seminario.

Los Bachilleres en artes.

Los que hubieren hecho sus estudios de latinidad antes de la fecha del plan de 1845, siempre que acrediten haberse matriculado en primer año de Filosofía.

Art. 2.º Los aspirantes al título de Preceptor de latinidad y humanidades se dirigirán al Rector de la Universidad con instancia acompañada de los documentos en que hagan constar hallarse en alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior, buena conducta y haber cumplido la edad de 22 años.

El Rector pasará la solicitud á la Secretaría para que certifique de lo que conste en sus libros ó pida las acordadas si el aspirante procediere de otro establecimiento.

Art. 3.º Instruido el expediente, el Rector decretará la admisión á los ejercicios ó la denegacion de la instancia, consultando á la Superioridad en caso de duda.

Art. 4.º Aprobado el expediente el Rector procederá al nombramiento de tribunal y designacion de dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 5.º El tribunal se compondrá de dos de los Profesores de latin del Instituto y del Catedrático numerario de literatura española ó latina de la Facultad de Letras, ó bien de la de Derecho donde aquella no existiere, que presidirá el tribunal. Será Secretario del tribunal el Profesor de latin más moderno; si tuvieran igual antigüedad en el Profesorado, el más joven. Así los Catedráticos dichos del Instituto ó Institutos agregados á la Universidad, como los de literatura, turnarán en este servicio académico, sin perjuicio de que el Rector por justas causas pueda prescindir del turno y designar por extraordinario los Profesores que creyese más conveniente.

Art. 6.º Tres serán los ejercicios académicos para obtener el título de Preceptor de latinidad y humanidades, todos públicos.

Consistirá el primero en un examen, cuya duracion no bajará de hora y media ni excederá de dos. Los Jueces, comenzando por el Profesor de latin más moderno y terminando por el Catedrático de Literatura, Presidente, harán preguntas al candidato sobre Gramática castellana y latino, Retórica y Poética.

Terminado el acto, los Jueces deliberarán y decidirán por votacion si el aspirante está ó no en aptitud para proseguir los ejercicios académicos; en caso negativo aquel no podrá presentarse sino pasados seis meses á nuevo examen. El expediente, con el acta de esta declaracion, se remitirá á la Secretaría general para que estádo comuniqué á la de todas las demás Universidades, á fin de evitar que el reprobado en una pueda acudir á otra antes de cumplido el plazo de los seis meses.

Art. 7.º Para el segundo ejercicio los Jueces tendrán preparadas en una urna 25 proposiciones en latin sobre puntos gramaticales, acordadas al principio de cada curso por los Profesores de latin del Instituto en union con los de literatura latina y española, y aprobadas por el Rector.

Art. 8.º En el dia señalado por el Presidente el candidato sacará á presencia de este y del Secretario del tribunal una papeleta de las contenidas en la urna. Al dia siguiente, á la misma hora en que se hubiese practicado esta diligencia, se verificará el segundo ejercicio.

Art. 9.º El aspirante leerá ante los Jueces una disertacion escrita de

su mano, en latin, cuya lectura no baje de 20 minutos: esta disertacion puede haberla compuesto en su casa libremente; pero sufrirá y contestará por espacio de media hora las observaciones que los Jueces le hicieren acerca de su escrito. Terminada esta parte del ejercicio, el aspirante deberá traducir del latin un trozo en prosa y otro en verso. Para ello dará un pique en los autores clásicos dispuestos al efecto, y se le otorgarán 10 minutos y el uso de diccionario para preparar la traduccion. En esta parte del ejercicio el aspirante deberá dar señaladas muestras de conocer la analogía y sintaxis de la lengua, así como el arte métrica, explicando las palabras y las frases, los giros y bellezas poéticas, haciendo un rápido análisis gramatical y retórico del fragmento que le hubiese cabido en suerte: la duracion total de este ejercicio será de dos horas.

Art. 10. El tercer ejercicio se verificará en los términos siguientes:

Habrá en una urna 30 papeletas en castellano que contengan proposiciones de naturaleza gramatical y retórica, las cuales habrán sido previamente dispuestas y aprobadas como las del segundo ejercicio. El candidato, á presencia del Presidente y Secretario del tribunal, sacará tres de las dichas papeletas; y elegida la que tuviere por conveniente, se retirará para volver á las tres horas á presencia del Tribunal.

Constituido este al cumplirse las tres horas marcadas en el párrafo anterior, el candidato pronunciará una leccion en castellano sobre el tema elegido, que no baje de media hora ni exceda de tres cuartos. Terminada la leccion, los Jueces señalarán al aspirante uno ó más párrafos de algun autor clásico en prosa y aquel escribirá la traduccion á presencia del tribunal, pudiendo hacer uso del diccionario; esta traduccion de letra del candidato, y la disertacion del segundo ejercicio se unirán al expediente. Como término del tercer ejercicio que en todo durará dos horas, el aspirante traducirá un fragmento de algun autor latino en verso, explicando los puntos históricos ó mitológicos, y haciendo una breve reseña de los preceptos concernientes al género de composicion á que pertenece el trozo traducido. Los Jueces cuidarán mucho de observar la locucion y condiciones que el candidato mostrare para la enseñanza, así como en las pruebas escritas procurarán, con especial esmero fijarse en la correccion del estilo, sintaxis, ortografía y demás calidades que pueden y deben exigirse al humanista.

Art. 11. Terminado este tercer ejercicio, los Jueces deliberarán y votarán acerca de la aprobacion ó reprobacion del candidato: la circunstancia de por unanimidad ó por mayoría se espresará en el acta, y constará tambien en el título.

Art. 12. Comunicada al interesado la votacion favorable, comparecerá en el acto ante el tribunal; y el Presidente, representando la autoridad académica del Rector, le deferirá juramento por medio del Secretario del tribunal en estos términos: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesu-cristo Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra Religión, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica, Romana?» El examinado contestará: «Sí, juro.» Volv verá á decir el Secretario: «¿Jurais sostener el dogma de la Inmaculada Concepcion de María Santísima, como siempre ha sido soste-

nido y respetado por nuestros mayores?» «Sí juro.» se contestará por el candidato. Y el Secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitucion de la Monarquía, ser fiel á la Reina Doña Isabel II y haberos lealmente en la enseñanza privada de latin y humanidades, para que os habilite el título de Preceptor que se os va á conferir?» «Sí juro.» Y el Presidente dirá: «Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande. Y ahora, haciendo uso de la autoridad que me está delegada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (r. D. g.) os declaro Preceptor de latinidad y humanidades por haber considerado los Jueces del examen que sois digno de este título.»

Art. 13. El Presidente del Tribunal elevará el expediente terminado con el acta definitiva al Rector, quien lo remitirá á la Direccion general de Instrucción pública para la expedicion del título.

Art. 14. Si el aspirante fuere reprobado en la votacion final, no podrá presentarse á nuevos ejercicios hasta pasados seis meses, segun se establece para la primera prueba en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 15. Para obtener el título de Preceptor deberá acreditarse haber verificado el depósito de 30 escudos, y satisfecho 8 por gastos de expedicion. Los derechos de examen serán 10 escudos, que deberán satisfacerse antes del primer ejercicio y que el interesado perderá si en él fuere reprobado.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Orovio.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Santander 19 de Noviembre de 1866.—José Jover.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 32.

Habiéndose fugado de la cárcel de Aranda de Duero Felipe Perez Ponce, cuyas señas se estampan á continuación, cuyo sugeto se hallaba preso por delito de homicidio, heridas y robo, siendo condenado á sufrir la pena de cadena perpetua; los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y prision del referido Felipe, remitiéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Santander 21 de Diciembre de 1866.—José Jover.

Señas de Felipe Perez.

Edad 40 años, cara ancha, abultada, barba cerrada, color moreno, cinco piés y dos pulgadas de estatura, nariz ancha, fuerte personal; viste chaqueta de sayal con golpes de paño negro en los codos, chaleco negro abrochado, pantalon pardo de paño, camisa de algodón, pañuelo azul con rayas á la cabeza, calzado de pengos de lana parda y alpargata abierta.

CIRCULAR NÚMERO 53.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias mas eficaces á fin de averiguar el paradero del sub-

dito portugués Joaquin Lucio de Figueiredo y Lima, procesado en su país por el delito de homicidio frustrado; y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion; pues así se previene por Real orden de 11 del actual, dictada á consecuencia de reclamacion hecha al Ministerio de Estado por el Ministro plenipotenciario de S. M. fidelísima, con arreglo al convenio de 8 de Marzo de 1853 para la recíproca estradicion de malhechores.

Los espresados Sres. Alcaldes darán cuenta del resultado de las diligencias que practiquen, en cumplimiento de esta circular, dentro del preciso término de diez dias.

Santander 21 de Diciembre de 1866.—José Jover.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de dicha Seccion:

Hago saber que D. Antonio Quedo, á nombre de la Sociedad «Esperanza», vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Pelayo», de mineral calamina y plomo, al sitio que llaman Rio Duge, término del lugar de Espinama y Camaleño, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. pertenencias de la mina «Torpeza», al O. pertenencias de la mina «Punta del Clavo», al S. Cuevas sordas y al E. rio Resalado.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para Dos Amigos número 1.º, que se relaciona por medio de dos visuales, la una á Juan de la Cuadra, señalando 26º; y la otra al ángulo N. de la casa de la Sociedad «El Destino», marcando 169º; y desde este punto en direccion 344.º se medirán 56 metros ó los que resulten hasta tocar con las pertenencias de la mina «Torpeza», fijando la 1.ª estaca; desde esta en direccion 74º se medirán 150 metros, colocando la 2.ª; desde la cual en direccion 164º se medirán 200 metros, situando la 3.ª; desde esta con 254º de rumbo se medirán 300 metros, poniendo la 4.ª; desde la que en direccion 344.º se medirán 200 metros, situando la 5.ª; y desde esta en direccion 74º se medirán 150 metros hasta la 1.ª estaca, quedando cerrada la 1.ª pertenencia. Para la 2.ª pertenencia, desde la 3.ª estaca en direccion 74º se medirán 230 metros ó los necesarios hasta tocar con las pertenencias de la mina «Punta del Clavo», colocando la 6.ª; desde esta con 164º de rumbo se medirán 200 metros; situando la 7.ª; desde la que con 254º de direccion se medirán 300 metros, fijando la 8.ª; y desde esta con 344º se medirán 200 metros, colocando la 9.ª y quedando así cerrado el perímetro de la 2.ª pertenencia.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 18 de Diciembre de 1866.—J. Balbino Barroso.

Negociado de minas.

Por equivocacion material de im-

prenta al insertar en el Boletín Oficial núm. 63, del día 23 de Noviembre último, el edicto de admision del registro «Rio,» se puso en vez de este nombre el de «Pico.»

Lo que se rectifica por medio de la presente, pues que el verdadero nombre dado al registro es el de «Rio.»

Santander 20 de Diciembre de 1866.
J. Balbino Barroso.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Primera seccion.—Hipotecas.

Hallándose vacante la plaza de liquidador-recaudador del impuesto hipotecario en el partido de Rameles, esta dependencia ha acordado anunciarlo para que los interesados que se conciben con derecho a ella y quieran optar a su desempeño, presenten las solicitudes debidamente justificadas, en el término de un mes contado desde la fecha; trascurrido dicho plazo, la Administracion, con arreglo a lo prevenido, procederá a proponer a la Direccion general, para el oportuno nombramiento, a la persona que entre todos los aspirantes reúna mayores méritos, debiendo advertir que en esta oficina se podrá enterar a todos los que lo deseen saber de los trabajos que se requieren, al propio tiempo que de la retribucion que se considera fenderán, tomando en cuenta los rendimientos en todo el año actual.

Santander 13 de Diciembre de 1866.
Bernardino María Gonzalez. 3-3

El Director General de Hacienda Pública, D. J. Balbino Barroso.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la ley de presupuestos de 22 de Julio de 1855 se previno lo siguiente: «Disposicion 4. Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo preceptuado por la Real orden de 22 de Agosto del propio año que señaló la documentación que a los individuos de dicha clase habia de exigirse al llevar a efecto la revista, así como las formalidades que habian de observarse en este acto, la Contaduría de mi cargo, deseosa de que no se omita nada de lo que pueda conducir a su mas exacta ejecucion, ha resuelto consignar a continuacion las reglas que reasumen lo que está mandado sobre este importante servicio, a las cuales habrán de sujetarse los Sres. Alcaldes de esta provincia al cumplimentarlo.

1. En los días del 1.º al 10 del próximo mes de Enero y horas desde las diez de la mañana a las tres de la tarde, se pasará la revista semestral a las clases pasivas que cobran sus haberes en la Tesorería de esta provincia por los conceptos siguientes: Pensiones remuneratorias. Esclaustrados. Viudas y huérfanos de los diferentes montepios.

Retirados de guerra y marina. Jubilados de todos los Ministerios. Cesantes de idem.

2.º Los individuos pertenecientes a dichas clases que residan en la capital de esta provincia se presentarán en mi despacho provistos de los documentos de que se hará mención, y los que se encuentren fuera de ella ante los respectivos Alcaldes del pueblo en que tengan su residencia, que son los sustitutos en este servicio de los Contadores de Hacienda.

3.º Con sujecion a lo prevenido en las Reales ordenes de 21 de Junio de 1859 y 14 de Noviembre de 1863, están exceptuados de presentarse al acto de revista los individuos que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes, y aquellos que pertenezcan a la clase de Jefes de Administracion en la carrera civil ó económica, y a la de coroneles y Jefes superiores en la militar; pero en su lugar habrán de verificarlo por medio de un oficio escrito de su puño y letra dirigido a esta Contaduría.

4.º La documentación que presentarán los interesados, conforme se acordó por la Real orden de 23 de Agosto de 1855 antes citada, es la siguiente: Título, despacho, orden ó certificacion que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallen. Certificado del Alcalde constitucional ó Inspector de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar este último extremo por certificacion del jefe del canton ó autoridad militar inmediata, si clar hubiere en el punto donde se hallen; pero en el caso de no existir, están sujetos, como los demás, a obtenerlo de la autoridad civil. Las viudas y huérfanos de los montepios y los que cobran pen-

siones remuneratorias, deberán presentar la fé de estado, a continuacion de la cual se estampará precisamente la certificacion de residencia. Todos los individuos declararán por escrito si perciben alguna otra asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales, ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

5.º La justificacion de revista de que va hecho mérito no reuya en manera alguna a los individuos de presentar en la Contaduría de mi cargo en fin del presente mes y de los sucesivos las fées de existencia (y de estado en su caso) con que deben justificar mensualmente los haberes que se les acrediten en nómina, siendo autorizados estos documentos como hasta hoy por los señores Curas, visados por los Alcaldes y sellados con el que oficialmente acostumbra, conteniendo la expresion de los apellidos paterno y materno de los interesados, y la nota declaratoria de no percibir ninguna otra cantidad de fondos del Estado, de los provinciales ó municipales.

6.º La circunstancia de que los señores Alcaldes hagan las veces de Contador en sus respectivas jurisdicciones para los actos de revista, no les inhabilita para autorizar los certificados que deben expedir.

7.º Los individuos de la clase pasiva que residando en esta capital ó en cualquiera de los pueblos de la provincia perciban sus haberes por otra, podrán presentarse en mi despacho ó ante el Alcalde del pueblo en que se encuentren, a pasar esta revista, expresando por escrito esta circunstancia y su verdadera vecindad; pero los señores Alcaldes cuidarán de

2.º Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

3.º Sobre la creacion, supresion ó reforma de los establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestion relativa a las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso a exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen a lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga a la publicacion de las esposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reúna de nuevo la Diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino a los dos meses de haberse dado al Gobierno conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso

urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla a que trascurra el plazo antes indicado.

TÍTULO IV DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contentivos-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictámen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen a 300,000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número a tres en el último caso, y aumentarlo a cinco en el anterior cuando lo estime conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en Leyes ó en Administracion ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1,200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1,000 en las de segunda y tercera y 1,400 en Madrid.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame por exigirlo así la índole especial de los negocios, podrán asistir tambien a las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Seccion de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar a los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir a las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente. A falta de Presidente desempeará sus funciones el Consejero mas

exigir al que se halle en este caso la misma documentación que á los demás.

8.º En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de un individuo, estará este obligado á pasarme el oportuno aviso por escrito ó al Alcalde que corresponda, para que esté por sí ó delegando en otra persona su atribución, pase á domicilio á recoger los documentos que el interesado deba presentar y á asegurarse de la verdad del hecho.

9.º Dentro de los seis días siguientes al término de esta operación los señores Alcaldes remitirán al señor Gobernador de esta provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su jurisdicción, acompañados de una nota individual y de un oficio en que se hagan las observaciones que consideren convenientes respecto á los mismos.

Esta Contaduría espera que los señores Alcaldes desplegaran todo su celo para que este servicio se lleve á cabo como está prevenido, no omitiendo la puntual remesa de los documentos que exijan á los interesados, cerciorándose del derecho que cada uno de los que se presenten acredite tener al haber que disfrute, y haciendo observar en el oficio que dirijan al señor Gobernador cuanto crean conveniente en beneficio de la Hacienda pública á quien representan: en el concepto de que por morosidad y falta de celo pueden ocasionar perjuicios, de los cuales son responsables según lo resuelto en la espresada real orden de 22 de Agosto que íntegramente se insertó en el Boletín Oficial de esta provincia, número 73, fecha 13 de Diciembre de 1865.

Santander 17 de Diciembre de 1866.
—Ramón Real de Mendoza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santillana.

Por acuerdo individual de los vecinos de la villa de Santillana, sus cinco barrios y los del pueblo de Queveda, se halla vacante la plaza de un médico-cirujano titular para la asistencia de los mismos, dotada con doce mil reales anuales pagados por trimestres vencidos. La distancia desde el punto céntrico, que es la villa, donde tendrá la residencia el facultativo agraciado, á los barrios, dista cuando más un cuarto de legua, pudiéndose ir con toda comodidad, puesto que existen buenos caminos concejiles, y al pueblo de Queveda media hora por carretera titulada de la Barca de Barroda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Secretario de Ayuntamiento, comisionado al efecto por el vecindario para recibir las, dentro del término de un mes, á contar desde la primera publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Siglo Médico.

Santillana 16 de Diciembre de 1866.—José Bustamante. 3—2

Idem.

Debiendo celebrarse en esta villa, el día 6 de Enero y siguientes del año próximo la feria de Reyes, según costumbre de tiempo inmemorial, atendiendo á que por el Sr. Gobernador de la provincia, según por menor consta de una circular que en 16 del corriente me ha dirigido, ordenándome no permita feria ni mercado de ganado de ninguna clase por hallarse en varios Ayuntamientos de la provincia atacado el vacuno de la enfermedad llamada epizootia, no

tendrá efecto en dicha época, cuya feria se trasladará para cuando, de acuerdo y con nueva orden de la autoridad superior, se determine, para lo cual se fijarán los correspondientes edictos y se insertará uno en el Boletín Oficial.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos.

Dado en Santillana á 18 de Diciembre de 1866.—Juan Antonio González Bustamante.

Providencias judiciales.

D. Mateo Varona, Doctor en jurisprudencia y Juez de paz de esta capital y su distrito.

Hago saber: que en el día 7 de Enero próximo, á la hora de las cuatro de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado de paz de esta capital se rematará un prado en el lugar de Monte, sitio que llaman de la Cerrada, de cabida de cuarenta á cincuenta carros de tierra, según la diligencia de embargo, y de sesenta y tres carros y veinte piés según el tasador; lindante por Vendaval y Sur pared, Saliente Ramon Bolado, según diligencia de embargo, y Norte herederos de D. Francisco Bolado, conforme el tasador; valuado en doscientos reales cada carro, que hacen en junto su valor doce mil seiscientos noventa reales noventa céntimos.

Este prado es de la propiedad de D. Pedro Bolado, y se le ha embargado y remata en virtud de juicio seguido á instancia de D. Lorenzo Toca.

Dado en Santander y sala de audiencia del Juzgado de paz de mi cargo á 17 de Diciembre de 1866.—Mateo Varona.—Secretario, Marcelino Pardo.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Bárbara Gebellí y Pamiés, hija de D. Miguel, soldado del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Madrid 16 de Noviembre de 1866.
—El Director general, Estéban Martínez.

SE VENDE

En Santa María de Cudeyo, pueblo de Valdecilla, una bonita elegante y cómoda casa de campo, número 20, con habitaciones muy espaciosas, y tiene servicio para una numerosa familia; tiene también casa-cuadra independiente, y huerta de árboles frutales de cabida como de 20 carros de tierra poco más ó menos, con su pozo correspondiente muy fértil: también se venden terrenos labrados, de prado, monte poblado escelente y erial; estos se venden juntos con la casa y huerta ó separados cada pieza de por sí.

En Sobremazas informará D. German Edilla, y en Santander en la plaza de la Esperanza, núm. 6, 2.º piso, núm. 4.

Santander 1.º de Diciembre de 1866.
—Ramon Galo Durante. 5—5

Imprenta de La Abeja Montañesa,
calle de la Compañía número 5,
cuarto bajo.

20

antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad.

Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

CAPÍTULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.º Pagar en la provincia 80 escudos de contribucion territorial desde 1.º de Enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los espresados en el párrafo último del artículo 23 de esta ley.

2.º Ser abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.º de Enero del año anterior una cantidad superior á la cuota media que se satisfaga en el Colegio á que corresponda, ó 40 escudos por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los espresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.º Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

4.º Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutando por el mismo tiempo 1,200 escudos á lo menos de sueldo.

5.º Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administracion pública con el sueldo mínimo de 1,600 escudos; ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.º Haber servido, previa oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.º Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

17

nocimiento del estado en que se encuentran las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las esposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas esposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho días siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas esposiciones fuese irrespetuoso á la Autoridad ú ofensivo al orden ó las leyes, quedarán sin curso, dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13. Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar:

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno:

1.º El presupuesto de la provincia según lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor esceda de 20,000 escudos.

3.º Las obras provinciales cuyo presupuesto esceda de 50,000 escudos.

4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.º del art. 56.

Necesitan la aprobacion del Gobernador:

1.º Las obras provinciales cuyo presupuesto esceda de 20,000 escudos y no llegue á 50,000.

2.º La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.

3.º El establecimiento de ferias y mercados.

La autorizacion para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de los pueblos, ensanche de sus términos, y division de bienes y aprovechamientos comunes.